



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Diciembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	252863110001-2021-00352-00
DEMANDANTE	ANA LUCÍA MURCIA SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE JOSÉ HERNANDO RINCÓN ÁNGEL

En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el término concedido a la curadora ad litem Dra. María Angélica Robayo Chíquiza, feneció en silencio.

Atendiendo la petición de sentencia anticipada realizada por el apoderado judicial Dr. Pablo Alexander Ortiz Suarez, este despacho judicial con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del código general del proceso el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Este despacho judicial determina que en el caso objeto de estudio no se cumple con los prenotados requisitos, en razón a que la solicitud no se realizó de común acuerdo por los apoderados y actualmente no se ha emitido pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas para de este modo aducir que no hay pruebas por practicar.

De igual forma es de tener presente que el artículo 99 del código general del proceso establece la ineficiencia del allanamiento, disponiendo lo siguiente:

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”*

Concluyendo que en el caso objeto de estudio es ineficaz el allanamiento en razón a que la demanda va dirigida contra los herederos indeterminados del causante señor José Hernando Rincón Ángel, produciendo efectos de cosa juzgada respecto de terceros y además el litisconsorcio necesario no proviene de todos los demandados,

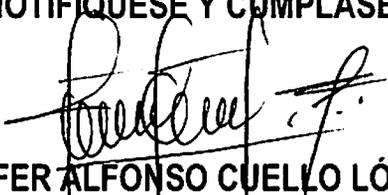
motivos adicionales a los anteriores para en este momento procesal, negar la solicitud de sentencia anticipada.

Continuando con el trámite del proceso, señala el día **Doce (12) de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de C.G.P.

En dicha diligencia se practicará interrogatorio a las partes y demás asuntos relacionados con la audiencia, en caso se no comparecer sin justificación válida presentada en la oportunidad legal, el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar. (Art. 372 num. 4° C.G.P.).

De igual forma recuerdo a las partes que deberán comparecer a la diligencia mediante apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. la cual es de manera virtual, motivo por el cual antes de la fecha y hora señalada, por secretaria remítase el link a los correos electrónicos que suministren los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ